

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Monitorio**

**Demandante: JAVIER ENRIQUE FIGUEROA CRUZ**

**Demandado: BARBARA LEON TOVAR**

Radicación: 25718408900120190014700

Visto el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo razonable sin tener noticia de las resultas de las impugnaciones atendiendo lo ordenado por el Juez de tutela remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para que tenga lugar la continuación de la audiencia del artículo 392 del C.G. del P., por remisión expresa del artículo 421 ejusdem, el Juzgado señala como nueva fecha la hora de las 10: 00 a.m. del día 28 del mes de julio de 2022, en la misma se proferirá sentencia de única instancia.

**Notifíquese** esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz, y cúmplase,

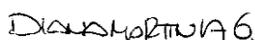


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 19/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Pertenencia agraria**

**Demandante: JOSE DERMIN CASALLAS ROJAS**

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE MIGUEL CASALLAS y PERSONAS  
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120220003000

De la anterior solicitud que eleva la señora NELLY CONSTANZA BUITRAGO CHACON córrase traslado al extremo demandante para que manifieste lo que estime pertinente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 19/07/2022

*Diana Maria Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: VILMA ELENA CASTAÑEDA PEREZ**

**Demandado: SILFRIDO ANTONIO CHARRIS REYES**

Radicación: 25718408900120190028800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 28 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>122</u>, hoy <u>19/07/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: LUIS FELIPE PEÑUELA MORALES

Radicación: 25718408900120040014000

Se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO GROSS MELO como apoderado judicial de la señora ALBA LUCIA BASTO PEÑUELA en su calidad de heredero de la señora ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, (q.e.p.d.) quien a su turno fue heredero del causante en el proceso de la referencia, en los términos del memorial poder conferido que antecede.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la mayoría de los interesados, en los siguientes términos:

Deprecia el representante judicial entre otras cosas la aclaración y/o corrección del número de cédula de ciudadanía de la señora ANA SOFIA PEÑUELA MORALES siendo el correcto 20.913.617, y que se había indicado de manera errónea como 20.013.617, y como consecuencia se haga la aclaración del trabajo de partición visible a folio 64 en la hijuela numero dos correspondiente a la heredera ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, para lo cual solicita se libren los correspondientes oficios con destino a la Oficina de registro de II PP de Facatativá, con respecto de la anotación N° 008 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-33506.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del

Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”<sup>1</sup>.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Asimismo resulta aplicable a este asunto las reglas del artículo 482 y 482 de la Ley 105 de 1931 (Código Judicial Colombiano), así como las reglas de los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 y 2019 de 1970).

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad el partidor al efectuar el trabajo correspondiente por un error involuntario indicó de manera errada el número de cédula de ciudadanía de la heredera ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, lo que amerita la corrección deprecada por el apoderado del sucesor o causahabiente aquí interesado.

Es de anotar que el proceso de sucesión finaliza con la partición como acto jurídico que pone fin a la comunidad hereditaria, trabajo que respecto a la sentencia que le imparte aprobación conforman una unidad jurídica. La partición es el acto jurídico por medio del cual se pone fin a la comunidad hereditaria formada por la muerte del causante, por medio de la partición el derecho universal de herencia finaliza y por medio de las hijuelas se

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

adjudican los bienes correspondientes a los herederos o legatarios, según el caso. La partición procede porque ninguno de los coasignatarios de una universalidad, en este caso, el derecho de herencia es obligado a permanecer en indivisión.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 22 de marzo de 2006 y queda como sigue:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición de los bienes del causante LUIS FELIPE PEÑUELA MORALES, aclarando que la heredera ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, se identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.913.617 de Sasaima.

2.- Se ordena la inscripción de esta providencia aclaratoria en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría.

En los demás aspectos la sentencia del 22 de marzo de 2006 se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>122</u>, hoy <u>19/07/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: GRACILIANO PEÑUELA MORALES

Radicación: Sentencia 30-11-2004

Se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO GROSS MELO como apoderado judicial de la señora ALBA LUCIA BASTO PEÑUELA en su calidad de heredero de la señora ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, (q.e.p.d.) quien a su turno fue heredero del causante en el proceso de la referencia, en los términos del memorial poder conferido que antecede.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la mayoría de los interesados, en los siguientes términos:

Deprecia el representante judicial entre otras cosas la aclaración y/o corrección del número de cédula de ciudadanía de la señora ANA SOFIA PEÑUELA MORALES siendo el correcto 20.913.617, y que se había indicado de manera errónea como 20.013.617, y como consecuencia se haga la aclaración del trabajo de partición visible a folio 70 en la hijuela numero dos correspondiente a la heredera ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, para lo cual solicita se libren los correspondientes oficios con destino a la Oficina de registro de II PP de Facatativá, con respecto de la anotación N° 006 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-33506.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del

Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”<sup>2</sup>.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Asimismo resulta aplicable a este asunto las reglas del artículo 482 y 482 de la Ley 105 de 1931 (Código Judicial Colombiano), así como las reglas de los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 y 2019 de 1970).

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad el partidor al efectuar el trabajo correspondiente por un error involuntario indicó de manera errada el número de cédula de ciudadanía de la heredera ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, lo que amerita la corrección deprecada por el apoderado del sucesor o causahabiente aquí interesado.

Es de anotar que el proceso de sucesión finaliza con la partición como acto jurídico que pone fin a la comunidad hereditaria, trabajo que respecto a la sentencia que le imparte aprobación conforman una unidad jurídica. La partición es el acto jurídico por medio del cual se pone fin a la comunidad hereditaria formada por la muerte del causante, por medio de la partición el derecho universal de herencia finaliza y por medio de las hijuelas se

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

adjudican los bienes correspondientes a los herederos o legatarios, según el caso. La partición procede porque ninguno de los coasignatarios de una universalidad, en este caso, el derecho de herencia es obligado a permanecer en indivisión.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 30 de noviembre de 2004 y queda como sigue:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición de los bienes del causante GRACILIANO PEÑUELA MORALES, aclarando que la heredera ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, se identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.913.617 de Sasaima.

2.- Se ordena la inscripción de esta providencia aclaratoria en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría.

En los demás aspectos la sentencia del 30 de noviembre de 2004 se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>122</u>, hoy <u>19/07/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sucesión

Causante: JOSE CLEMENTE PEÑUELA MORALES

Radicación: 2571840890012004002800

Se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO GROSS MELO como apoderado judicial de la señora ALBA LUCIA BASTO PEÑUELA en su calidad de heredero de la señora ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, (q.e.p.d.) quien a su turno fue heredero del causante en el proceso de la referencia, en los términos del memorial poder conferido que antecede.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de complementación efectuada por el apoderado de la mayoría de los interesados, en los siguientes términos:

Deprecia el representante judicial entre otras cosas la aclaración y/o corrección del número de cédula de ciudadanía de la señora ANA SOFIA PEÑUELA MORALES, también conocida como ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO siendo el correcto 20.913.617, y que se había indicado de manera errónea como 20.013.617, y como consecuencia se haga la aclaración del trabajo de partición visible a folio 45 en la hijuela numero dos correspondiente a la heredera ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, para lo cual solicita se libren los correspondientes oficios con destino a la Oficina de registro de II PP de Facatativá, con respecto de la anotación N° 007 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-33506.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar

deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la *litis*, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente”<sup>3</sup>.

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Asimismo resulta aplicable a este asunto las reglas del artículo 482 y 482 de la Ley 105 de 1931 (Código Judicial Colombiano), así como las reglas de los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 y 2019 de 1970).

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad el partidor al efectuar el trabajo correspondiente por un error involuntario indicó de manera errada el número de cédula de ciudadanía de la heredera ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, lo que amerita la corrección deprecada por el apoderado del sucesor o causahabiente aquí interesado.

Es de anotar que el proceso de sucesión finaliza con la partición como acto jurídico que pone fin a la comunidad hereditaria, trabajo que respecto a la sentencia que le imparte aprobación conforman una unidad jurídica. La partición es el acto jurídico por medio del cual se pone fin a la comunidad hereditaria formada por la muerte del causante, por medio de la partición

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8 de 1988.

el derecho universal de herencia finaliza y por medio de las hijuelas se adjudican los bienes correspondientes a los herederos o legatarios, según el caso. La partición procede porque ninguno de los coasignatarios de una universalidad, en este caso, el derecho de herencia es obligado a permanecer en indivisión.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Se complementa la parte resolutive de la providencia del 6 de septiembre de 2005 y queda como sigue:

1.- Aprobar el trabajo de adjudicación y partición de los bienes del causante JOSE CLEMENTE PEÑUELA MORALES, aclarando que la heredera ANA SOFIA PEÑUELA DE BASTO, se identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.913.617 de Sasaima.

2.- Se ordena la inscripción de esta providencia aclaratoria en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría.

En los demás aspectos la sentencia del 6 de septiembre de 2005 se mantiene incólume.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>122</u>, hoy <u>19/07/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: WINSTON LUIS MC KINLEY GARCIA**

**Demandado: ALBA LUZ NAVARRO GUTIERREZ**

Radicación: 25718408900120190040200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 19 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Oficiese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>122</u>, hoy <u>19/07/2022</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: LUZ ESTELA RUEDA MANCILLA**

**Demandado: JHON ANTONY ESQUIVEL VEGA**

Radicación: 25718408900120220005900

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el escrito que antecede glosado a folio 11 del expediente digital, y que es coadyuvado por el extremo demandado, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Los dineros embargados entréguese al apoderado de la parte demandante incluido el descuento del mes de julio de 2022. Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo. Ofíciase.
- 3.- Decretar el desglose del título que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 19/07/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: BREINER DE JESUS CASTRO LOPEZ**

**Demandado: BERTHA ISABEL FERREIRA DE MOLINARES**

Radicación: 25718408900120180012300

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte de la parte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 50 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>122</u>, hoy <u>19/07/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: NELLY CAMARGO GAMBOA**

**Demandado: HECTOR WILSON CAICEDO CAICEDO**

Radicación: 25718408900120190028700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial del extremo demandado en el escrito que precede glosado a folio 47 del expediente digital, se dispone:

Entréguese al litisconsorte necesario NELSON CAMILO BARRAGAN AVILA, los demás depósitos correspondiente a la mesada adicional del mes de junio de 2022 o llamada prima de junio de 2022, la cual fue hecha en un solo deposito con la cuota del mes de junio de 2022, por parte del FOPEP, deposito equivalente a cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos moneda legal corriente (\$5.364.476). Por secretaría líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 19/07/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
"COOPCRESIENDO"**

**Demandado: ERNESTO ABDON BARRETO ROSAS**

Radicación: 25718408900120210022800

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de la parte demandante en el documento digital que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial glosado a folio 16 del expediente digital y coadyuvado por el demandado, y de conformidad con lo normado en el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **transacción**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Sin perjuicio de lo anterior entréguese los dineros embargados a favor de la parte demandante, para tal fin por secretaría elabórese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 19/07/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: ALFREDO MARTIN IMBRETT PIZARRO**

Radicación: 25718408900120220003900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

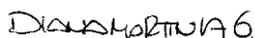


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 122, hoy 19/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria